

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015.

Distrito Federal, a dieciocho de enero de 2015.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El dieciséis de enero de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por el que, esencialmente, afirma lo siguiente:

- A partir del cinco de enero del presente año, en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en todo el territorio nacional, se han difundido spots en los que se realiza promoción personalizada del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, utilizando para ello la pauta que corresponde al Partido Acción Nacional.
- A decir del partido político denunciante, la transmisión de tales promocionales constituye infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, y de igual manera, indebida utilización de la prerrogativa de acceso a radio y televisión del instituto político en mención.

Para probar su dicho, el quejoso anexó a su escrito de denuncia un disco compacto² que contiene la grabación de los tres spots denunciados.

II. ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN³. En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto acordó, entre otras cuestiones, admitir la queja, reservando el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas; asimismo, ordenó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, acerca

¹ Visible a fojas 1 a 7 del expediente.

² Visible a foja 8 del expediente.

³ Visible a fojas 10 a 14 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

de los *spots* denunciados, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/0481/2015⁴.

El diecisiete del mes y año en cita, la Dirección Ejecutiva de mérito, dio contestación a través del diverso INE/DEPPP/0212/2015.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de enero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver en relación con la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

- La presunta difusión en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en todo el territorio nacional, de *spots* en los que, según el dicho del quejoso, se realiza promoción personalizada del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, utilizando indebidamente las prerrogativas que corresponde al Partido Acción Nacional en materia de acceso a la radio y la televisión.

A) Al efecto, **el quejoso** aportó un disco compacto con los *spots* objeto de la denuncia que se describen a continuación.

Promocional de televisión RV00791-14 y su correlativo en radio RA001273-14

Audio:

Los gobiernos panistas se preocupan por la sociedad y trabajan por impulsar la prosperidad y la paz; Rafael Moreno Valle, el Gobernador de Puebla, triplicó la inversión en infraestructura educativa y ha entregado 58,

⁴ Visible a foja 15 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

000 computadoras a los mejores alumnos y maestros, logrando mejorar 20 lugares en la prueba enlace, asimismo se ha invertido más en hospitales, centros de salud y equipo médico en cuatro años que en los 25 anteriores. Acción Nacional, transformación que se vive.

El spot de televisión contiene las siguientes imágenes:

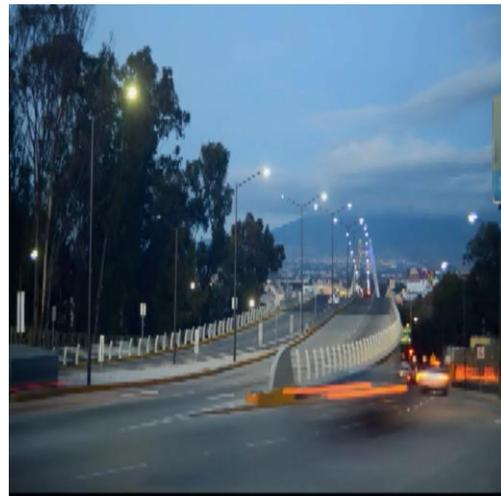


Promocional de televisión RV00803-14

Audio:

Los gobiernos panistas se preocupan por la sociedad y trabajan por impulsar la prosperidad y la paz; Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla, logró atraer más inversión en un año que en todo el sexenio anterior, lo que significa más empleos y mejores sueldos, asimismo, se construyeron puentes, 3,450 kilómetros de carreteras, se recuperaron espacios públicos, ciclistas, parques, museos, todo para fortalecer lo más importante de una sociedad, la familia. Acción Nacional, transformación que se vive.

Imágenes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015



B) Como se refirió parágrafos arriba, al conocer los hechos materia de la denuncia, por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince,⁵ el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y, como respuesta, se obtuvo lo siguiente:⁶

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), b), c) y f) me permito hacer de su conocimiento que los promocionales *RV00791-14*, *RV00803-14*, *RA01273-14* fueron pautados por este Instituto a solicitud del Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y en los procesos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán. En todos los casos la vigencia del inicio y fin de la transmisión es del 16 al 22 de enero de 2015.

Por lo que hace al inciso e), este resulta improcedente dado que los promocionales de mérito si corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional.

Por último, en relación con el inciso g), le informo que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel Nacional, se registraron diversas detecciones como se muestra en el cuadro resumen que se presenta a continuación:

Reporte detecciones por fecha y material

FECHA	GOBIERNOS DEL PAN 3	GOBIERNOS DEL PAN 5		Total general
	RV00803-14	RA01273-14	RV00791-14	
16/01/2015	871	2106	721	3698
17/01/2015	183	19	2	204
Total general	1054	2125	723	3902

Adjunto al presente se remite en medio magnético el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detallan los días, horas y emisoras en que fueron transmitidos dichos promocionales.

⁵ Visible a fojas 10 a 14 del expediente.

⁶ Recibido vía correo electrónico el diecisiete de enero.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

El disco compacto aportado por el quejoso es una **prueba técnica**, en términos de lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracción III, y 23, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que constituye un indicio respecto del contenido de los promocionales.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el anexo que acompaña tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho con elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas (las aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad), permite tener por acreditado lo siguiente:

- Los promocionales de radio y televisión identificados con las claves **RV00791-14 Gobiernos del PAN 5**, y su correlativo de radio **RA01273-14**, y **RV00803-14 Gobiernos del PAN 3**, corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.
- Los promocionales denunciados tienen una vigencia de transmisión del 16 al 22 de enero del presente año.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares es **procedente**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

En primer lugar, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas con las que se cuente, se desprenda la presunta violación a una disposición de carácter electoral.

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en expediente, pueda presumirse la afectación de un derecho o principio, derivado de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto reclamado. **Lo anterior significa que la determinación que se tome no prejuzga sobre el fondo del asunto.**

Sentado lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134, de la Constitución General, así como 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, pero los partidos políticos pueden utilizar esa información para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, en el marco del ejercicio de las políticas públicas, lo que fomenta el debate político.

Este criterio está recogido en la jurisprudencia 2/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que se abstengan de utilizar recursos públicos para ese propósito (SUP-RAP-75/2010, y SUP-RAP-482/2012 y su acumulado).

Sin embargo, nuestro máximo tribunal electoral ha precisado que el derecho constitucional de los partidos políticos de utilizar el tiempo del Estado en radio y televisión, **no es absoluto ni libérrimo**, puesto que **no puede contener promoción personalizada** de servidores públicos y debe ejercerse sin violar los principios constitucionales, como son la equidad y la imparcialidad, lo que obliga a realizar un análisis de su contenido y del contexto integral en que se difunden los promocionales.

Este criterio, junto con su fundamentación y desarrollo argumentativo, se encuentra en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-4/2014, resuelto por unanimidad de votos, el dos de abril de dos mil catorce, cuyo contenido, en lo que interesa, se destaca a continuación.

Por lo que hace a que a que el uso de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión encuentra límites, nuestro máximo tribunal electoral señaló:

...es de especial relevancia dejar establecido que el derecho constitucionalmente reconocido a los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social y, en particular, el tiempo establecido en radio y televisión para los partidos políticos [...] **no es un derecho absoluto ni ilimitado**...⁷

De manera particular, y por ser un tema central del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, conduce a establecer que constituye una infracción a dicha norma, el hecho de que cualquier servidor público realice **propaganda personalizada** cualquiera que sea el medio para su difusión, ya sea: a) que se pague con recursos públicos, o bien **b), utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión**.⁸

⁷ Página 59 de la sentencia.

⁸ Página 54 de la sentencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

En este sentido, para el Tribunal Electoral, **los partidos políticos no pueden difundir propaganda personalizada**, aun bajo el argumento o consideración de que se está en ejercicio del derecho constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión, porque ello, sostiene, implicaría un **fraude a la Constitución o un abuso del derecho**, como se advierte de la siguiente transcripción:

Lo anterior significa que los partidos políticos no pueden válidamente, so pretexto del ejercicio del derecho constitucional mencionado, difundir **propaganda personalizada** (artículo 134, párrafo octavo, constitucional), ya que, de ser así, se podría controvertir la normativa constitucional, mediante un **fraude a la Constitución o un abuso del derecho**. En consecuencia, el ejercicio de ese derecho por los partidos políticos no es libérrimo.⁹

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara en establecer que es contrario a derecho el que los partidos políticos utilicen los tiempos de radio y televisión que les corresponde, para difundir propaganda personalizada de servidores públicos, porque ello es violatorio del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General.

Este criterio es armónico con el criterio de indebido uso de la pauta, considerado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia como la infracción en la que incurren los partidos políticos al promocionar, en sus espacios de radio y televisión que tienen como prerrogativa, a cualquier tercero.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del material denunciado sin que el pronunciamiento que se haga constituya una determinación de fondo.

En primer término, debe tenerse presente que los promocionales denunciados forman parte del tiempo pautado para el Partido Acción Nacional, dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral federal actualmente en curso, así como en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.

A) Promocional televisivo identificado con la clave RV00791-14 *Gobiernos del PAN 5*) y su correlativo de radio RA01273-14:

Inicia con una frase relativa a que los gobiernos panistas se preocupan por la sociedad y trabajan por impulsar la paz y la prosperidad.

⁹ Página 60 de la sentencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

Luego, continúa con la mención de que Rafael Moreno Valle, el Gobernador de Puebla:

- Triplicó la inversión en infraestructura educativa
- Ha entregado cincuenta y ocho mil computadoras a los mejores alumnos y maestros, logrando mejorar veinte lugares en la prueba enlace.

También se hace referencia a que se ha invertido más en hospitales, centros de salud y equipo médico en cuatro años que en los veinticinco anteriores.

Al final, se menciona: “Acción Nacional. Transformación que se Vive”.

En el material de televisión, el promocional está acompañado de las imágenes que, de forma representativa, fueron incluidas en el apartado SEGUNDO de esta resolución y que, esencialmente, versan sobre:

- Lo que parece ser un edificio público y un hospital
- Personas sosteniendo un cartel con la palabra “Becario” y una cifra económica relacionada con ese tópico (\$198,657,940).
- El Gobernador de Puebla, sentado junto con jóvenes y equipos de cómputo.
- El Gobernador de Puebla, saludando a niños y niñas.
- Al final, aparece el logotipo del partido Acción Nacional, junto con la leyenda “transformación que se vive”.

A partir de un estudio preliminar del material objeto de denuncia, se considera que podría ser violatorio del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, porque, a pesar de que al principio se hace referencia a los “gobiernos panistas” y al final aparece o se dice, según el caso “Partido Acción Nacional. Transformación que se vive”, lo cierto es que, amén de estos elementos, el contenido central y destacado del promocional gira en torno a un tema: los actos, logros y éxitos alcanzados personalmente por el Gobernador de Puebla, de quien se menciona su nombre y se incluye su imagen (esto último tratándose de televisión), de lo que se sigue que podría constituir promoción personalizada de dicho servidor público.

En efecto, si bien los elementos, datos y acciones que se mencionan en el promocional, pudieran ser coincidentes con el ideario y las políticas públicas que válidamente puede destacar el Partido Acción Nacional como parte de su posicionamiento político, llama la atención, como parte del análisis de medidas cautelares, que el promocional refiera, de manera directa y en dos ocasiones, a actos, éxitos y logros alcanzados personalmente por Rafael Moreno Valle,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

Gobernador de Puebla, lo que se aprecia de manera clara en las siguientes frases: “Triplicó la inversión en infraestructura educativa...”: “Ha entregado cincuenta y ocho mil computadoras...”

Esta circunstancia, junto con la aparición de las imágenes del citado servidor público (en el material de televisión), permiten considerar la posibilidad de que el material incluya promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se estime procedente la solicitud de medidas cautelares.

B) Promocional televisivo RV00803-14 *Gobiernos del PAN 3*:

Inicia con una frase relativa a que los gobiernos panistas se preocupan por la sociedad y trabajan por impulsar la paz y la prosperidad.

Sigue con la mención de que Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla:

- Logró atraer más inversión en un año que en todo el sexenio anterior, lo que significa más empleos y mejores sueldos.

También se señala que se construyeron puentes, carreteras, se recuperaron espacios públicos, ciclistas, parques, museos, todo para fortalecer lo más importante de una sociedad: la familia.

Por su parte, las imágenes que aparecen en el material pautado para televisión dan cuenta, básicamente, de lo siguiente:

- Un puente
- El Gobernador de Puebla caminando con otros hombres.
- El Gobernador de Puebla en lo que parece ser una fábrica o ensambladora de automóviles.
- El Gobernador de Puebla en lo que parece ser un parque, junto con tres jóvenes.
- Al final, aparece el logotipo del partido Acción Nacional, junto con la leyenda “transformación que se vive”.

Desde una perspectiva previa y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este promocional también pudiera constituir promoción personalizada del citado servidor público, toda vez que el contenido preponderante del mismo parece destacar actos y logros personales de su gestión como gobernador, por ejemplo a través de la mención: “Logró atraer más inversión en un año que en todo el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

sexenio anterior...”, que aparece en la parte inicial del promocional, lo que, junto con las imágenes que aparecen de su persona, pudieran dar lugar a una violación en materia electoral.

En este sentido, aun cuando los logros y actos de gobierno pueden ser retomados por los partidos políticos, según se explicó y fundamentó párrafos arriba, no debe perderse de vista que no se puede incluir promoción personalizada de servidores públicos en el tiempo de radio y televisión que les corresponde, siendo que, en el caso, el promocional contiene el nombre del servidor público (Rafael Moreno Valle); la imagen (al menos en 3 ocasiones) y la referencia directa de que es el autor o responsable de ciertos logros o acciones gubernamentales, lo que da lugar a considerar que pudiera ser violatorio del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General.

Así es, en ambos promocionales [analizados en los apartados A) y B) que anteceden], se hace referencia al nombre, cargo, supuestos logros o acciones del Gobernador de Puebla, siendo que, en el caso de los materiales en su versión televisiva, se incluye su imagen, cuestión que podría sobreponerse o escapar al posicionamiento al que legalmente tiene derecho el partido político de utilizar o retomar los éxitos o logros de sus militantes o servidores públicos.

Como se explicó, las expresiones, datos y referencias, se acompañan de una secuencia de imágenes en las cuales se observa al citado gobernador realizado o participando en diversos actos con la ciudadanía, es decir, si bien en los promocionales materia de pronunciamiento se hace a alusión a logros o acciones de gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, lo cual, en principio resultaría válido, lo cierto es que la referencia directa a dicho servidor público y la aparición reiterada de su imagen podría constituir una promoción indebida, por lo que ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, debe destacarse que si bien al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-4/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la determinación emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, que a su vez estableció la inexistencia de infracción por parte de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, en promocionales pautados del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que entre el expediente del que se emite la presente determinación y el que se ha señalado en este párrafo, existe una diferencia relevante.

En efecto, al resolver el recurso de apelación en cita, la máxima autoridad jurisdiccional estableció que si bien la difusión de los materiales entonces

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

denunciados, se había dado en el contexto de dos procesos electorales extraordinarios (el primero, para elegir 1 ayuntamiento en el estado de Chihuahua, y el segundo, 5 presidentes de comunidad, 1 ayuntamiento y un diputado local de mayoría relativa en Tlaxcala), lo cierto es que se cita textual, *esta Sala Superior no advierte una conexión o vínculo directo entre la propaganda gubernamental y los procesos electorales descritos, ni elementos, datos o características que lleven a establecer que dicha propaganda se dirigió a los procesos electorales descritos o que tuviera como finalidad influir en las preferencias de quienes participaron en éstos, por lo que no se puede tener por colmado el requisito de contenido exigido para la actualización de la prohibición constitucional explicada.*

Y en el caso que se resuelve, por estar inmersos en el periodo de precampañas del proceso electoral federal, y además, en proceso electoral local en dieciocho entidades federativas, resulta evidente que podría existir, en apariencia del buen derecho, una afectación a los procesos eleccionarios ya mencionados.

Finalmente, este órgano colegiado considera también importante precisar, que de permitirse la aparición del Gobernador de Puebla en estos promocionales, podría dar lugar a que en el futuro inmediato, otras fuerzas políticas incorporen a sus pautas a todos los servidores públicos emanados de sus filas (y aún al Titular del Ejecutivo Federal), en busca de incidir en los procesos electorales.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves **RV00791-14** *Gobiernos del PAN 5*, y su correlativo de radio **RA01273-14**, y **RV00803-14** *Gobiernos del PAN 3*, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves **RV00791-14** *Gobiernos del PAN 5*, y su correlativo de radio **RA01273-14**, y **RV00803-14** *Gobiernos del PAN 3*.

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO**, se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los promocionales de radio y televisión identificados con las claves **RV00791-14** *Gobiernos del PAN 5*, y su correlativo de radio **RA01273-14**, y **RV00803-14** *Gobiernos del PAN 3*.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a **notificar** el contenido del presente acuerdo a los **concesionarios de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente Acuerdo, así como al **Partido Acción Nacional** y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015

Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de enero del presente año, con dos votos a favor, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la presentación de un voto concurrente, y un voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien anunció la presentación de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO